

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301929</b>
<b>Materia</b>	Transparencia
<b>Asunto</b>	Dirección. Gerencia. Solicitud de información presentada el 23/1/2023 sobre la reapertura de la unidad del sueño y la reanudación de la actividad de rehabilitación cardiaca.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 16/6/2023, (...), en calidad de (...) de la Sección Sindical de CCOO, presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, con fecha 23/1/2023, ha solicitado información sobre la reapertura de la unidad del sueño y la reanudación de la actividad de rehabilitación cardiaca, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 19/6/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud presentada con fecha 23/1/2023, así como un detalle de las medidas adoptadas para poner en funcionamiento la unidad del sueño y la reanudación de la actividad de rehabilitación cardiaca.

1.3. El 18/7/2023, se registra el informe remitido por dicho Consorcio, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

"(...) en junio de 2021 se contestó lo siguiente al Consell de Transparencia.

"En cuanto a Neurofisiología durante el año 2020 hemos tenido la baja laboral de una neurofisióloga que sólo se cubrió por falta de aspirantes durante media jornada unos meses. Posteriormente, dicha neurofisióloga se incorporó como vulnerable de forma que no pudo atender pacientes personalmente. A medida que se recupere la actividad normal y con la dotación adecuada de personal estructural que actualmente ha sido necesario para reforzar otros servicios con actividad o motivos relacionados con el COVID, se reabrirá la Unidad del Sueño del CHPCS, probablemente en escasos meses.

La demora para las primeras visitas de estudios del sueño es de 21 días y actualmente las polisomnografías se están realizando con la colaboración en su realización de (...).

Entendemos que la petición de información de reanimación cardiaca se refiere a la rehabilitación cardiaca. Respecto a Rehabilitación Cardiaca, la agenda de rehabilitación cardíaca del Departamento de Castelló la lleva el Hospital General Universitario de Castelló. Al igual que el estudio del sueño, a medida que se recupere la actividad normal y siempre con la dotación adecuada de personal estructural que actualmente ha sido necesario para reforzar otros servicios con actividad o motivos relacionados con el COVID, se reabrirá la actividad de rehabilitación cardíaca del CHPCS, Probablemente en septiembre" (...)

En cuanto a la Unidad del Sueño a nivel de los Departamentos de Vinarós, Castellón incluido el Consorcio y La Plana, se realizan en el Hospital General, quedando la realización de poligrafías respiratorias en (...). También se han realizado reuniones entre las direcciones de los 4 hospitales de la provincia y los jefes de Neurofisiología de cara a reorganizar la distribución y los hospitales de referencia provinciales para las pruebas de Neurofisiología considerando los retrasos en algunas de las pruebas y para evitar desplazamientos en la medida de lo posible. En la actualidad continúa siendo referencia provincial de estudio del sueño el Hospital General, quedando nosotros

con la posibilidad de reabrir la unidad en función de evolución de la demora y nuestros recursos de enfermería formada que pueda realizar el turno nocturno (...).

Queremos destacar que, a pesar de lo manifestado por el reclamante, desde el Consorcio estamos comprometidos con la comunicación y proporcionar toda la información requerida por los órganos de representación de los trabajadores sobre todo si se encuentran relacionadas con sus condiciones de trabajo y considerando que no se realizan con la finalidad de entorpecer la actividad diaria o dificultar la gestión del tiempo de trabajo del equipo directivo”.

1.4. El 18/7/2023, el Síndic remite el informe del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 19/7/2023, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

“(...) le reiteramos que la información solicitada por esta Sección Sindical se debe al compromiso adquirido por el Director Médico con el Consejo Valenciano de Transparencia por el cual deberían estar abiertas hace tiempo la Unidad del Sueño y la Unidad de Rehabilitación Cardíaca (...) Sería necesario disponer del convenio con la empresa (...) con la finalidad de conocer el contenido de las prestaciones sanitarias contenidas en el mismo (...) sería necesario también disponer del convenio suscrito con el Hospital General de Castellón (...)

Lo que es cierto es que se ha desmantelado la Unidad de Rehabilitación Cardíaca y la Unidad del Sueño. Lo cierto es que se han destinado ingentes cantidades dinerarias para la compra de unas instalaciones de la Unidad del Sueño que, a día de hoy, se han desmontado y almacenado. Lo que es cierto también, es la opacidad que detectamos en ambas unidades, la falta de claridad de ideas de la Dirección al hablar de las mismas y el enfado de la Dirección cuando les preguntas por ellas (...).”.

1.6. El 21/7/2023, se emite una Resolución de nueva petición de informe dirigida al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón para que, en el plazo máximo de un mes, nos remita una copia de los convenios suscritos con (...) y con el Hospital General de Castellón.

1.7. El 25/8/2023, se registra el informe remitido por dicho Consorcio, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

“(...) no existe contrato entre (...) y el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, lo que sí que existe es la gestión de servicios públicos por concierto para la prestación del servicio sanitario domiciliario de oxigenoterapia, ventiloterapia, aerosolterapia y otras técnicas de terapia respiratoria, entre ellas las poligrafías, para todo paciente perteneciente al Departamento de Salud de la provincia de Castellón, y cuya adjudicataria fue (...). Respecto al contrato formalizado entre la Conselleria de Sanidad y la citada empresa, no disponemos del mismo, nuestro Centro, a través de los facultativos realiza la prescripción de las terapias a los pacientes a través de programa informático habilitado por la Conselleria de Sanidad al efecto (...)

Respecto al convenio solicitado por el autor de la queja, debe de ser consciente de que el Convenio entre la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana y la Diputación Provincial de Castellón, constitutivo del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, en su cláusula primera indica que se atenderá a la población que determine la planificación de la Conselleria de Sanidad.

(...) tal y como informa el Jefe del Servicio de Rehabilitación, se acordó una forma de organización asistencial que favoreciera a los pacientes del Departamento de Salud de Castellón (...) es evidente que el Consorcio está cumpliendo con lo que se acordó, sin que ello deba de implicar un convenio específico. Se adjunta el convenio citado (...).”.

1.8. El 25/8/2023, el Síndic remite el informe del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.9. El 29/8/2023, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

“(...) la contestación que da el Director Gerente a la resolución de nueva petición de informe del Síndic de Greuges habla por sí sola de la irresponsabilidad, pasotismo y burla, no solo a los interlocutorios sociales del Consorcio, sino también a cualquier institución u organismo.

Para empezar, en la respuesta a la queja que da el Director Médico aseverando que “las polisomnografías se están realizando con baja demora con la colaboración en su realización de (...)”, en el momento en que el Síndic de Greuges le solicita copia del convenio suscrito con (...), nos encontramos casualmente con un “error” del Director Médico al realizar dicha afirmación (...) la verdad es que es poco creíble. O faltaron a la verdad cuando realizaron tales afirmaciones no esperando que el Síndic les solicitara el convenio, o faltan a la verdad ahora, siendo cierta la afirmación del Director Médico, pero al carecer del convenio en cuestión, prefieren entonces alegar error inicial de éste.

El segundo documento solicitado por el Síndic de Greuges casualmente tampoco existe, justificando el Director Gerente del Consorcio que “el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón es un ente instrumental de la Conselleria de Sanidad, sujeto a colaboración y a la planificación asistencial de los pacientes del Departamento de Salud de Castellón por la misma” (...)

En consecuencia, un proyecto de gestión compartida realizado entre el Hospital General Universitario de Castellón y el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, debe formalizarse a través de un convenio o de un acuerdo, y debe de ser objeto de negociación con la representación de los trabajadores. Aquí, ni existe convenio o acuerdo y se han vulnerado los derechos de negociación colectiva a las organizaciones sindicales del Consorcio, realizándose esta gestión compartida, una vez más, sin transparencia y vulnerando derechos fundamentales.

En resumen, lo que ha quedado patente es:

- El desmantelamiento de la Unidad de Rehabilitación Cardíaca y de la Unidad del Sueño, a pesar de los compromisos adquiridos por la Dirección Médica con el Consejo Valenciano de Transparencia.
- El recorte de prestaciones sanitarias a los pacientes del Hospital, con oscurantismo y continuas falsedades.
- Se ha faltado a la verdad a la Sindicatura de Greuges y a la Sección Sindical de CCOO-CHPC y, por ende, al resto del personal del Hospital Provincial.
- La falta de contestación a todos los escritos que le remite la Sección Sindical.
- La infracción continua de la normativa vigente.
- La vulneración del derecho a la libertad sindical en su vertiente de la negociación colectiva.

1.10. El 13/9/2023, se emite una Resolución de nueva petición de informe dirigida al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón para que, en el plazo máximo de un mes, nos remita una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud presentada por el autor de la queja con fecha 23/1/2023, así como un detalle de las medidas adoptadas para poner en funcionamiento la unidad del sueño y la reanudación de la actividad de rehabilitación cardíaca. Hasta el momento no hemos recibido ninguna respuesta. Este requerimiento fue recibido por dicho Consorcio el día 15/9/2023.

1.11. No consta que el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la

información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, no consta que el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón haya dictado y notificación la preceptiva resolución motivada en contestación a la solicitud presentada por el autor de la queja con fecha 23/1/2023 sobre la reapertura de la unidad del sueño y la reanudación de la actividad de rehabilitación cardíaca.

## 2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 13/9/2023 -y recibido por dicha entidad el día 15/9/2023-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Consorcio se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

## 3. Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** que se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada en contestación a la solicitud presentada por el autor de la queja con fecha 23/1/2023, facilitando información sobre las medidas adoptadas para poner en funcionamiento la unidad del sueño y la reanudación de la actividad de rehabilitación cardíaca.

**Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

**Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Cuarto:** El Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**Quinto:** La presente resolución será notificada al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y al autor de la queja.

**Sexto:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana